

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente número **36/2015**, relativo al procedimiento administrativo, iniciado en contra de la Licenciada MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Proyectista del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponde; y,

RESULTANDO

1. En cumplimiento a la Sesión Ordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, en relación al oficio 731/C/2015, signado por la Contralora del Poder Judicial del Estado y resultado de auditoria administrativa 08/2015, por acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, inició Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la Licenciada MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Proyectista del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, bajo el número de expediente **36/2015**, declarándose competente para conocer del citado asunto y se ordenó citar a la expresada funcionaria pública, para que asistiera a la audiencia que se programó para las ocho horas con treinta minutos del treinta de septiembre del año dos mil quince, en la que se le haría de su conocimiento los hechos que se le imputan, designándose al Licenciado **LÁZARO CASTILLO GARCÍA**, Presidente de la Comisión de Disciplina de este órgano colegiado para que procediera en términos de los artículo 69 fracción II, 70 fracciones de la I a la VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esta entidad y 49 del Reglamento de este Consejo.

4.-Mediante audiencia celebrada el treinta de septiembre del dos mil quince, la Licenciada MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, quedó debidamente enterada de los hechos imputados; dando respuesta a la acusación que se formuló en su contra por escrito presentado el seis de octubre del año dos mil quince, curso al que recayó el acuerdo de fecha nueve de octubre del mismo año.

5. Por proveído de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, tomando en consideración que no existían pruebas pendientes de desahogo, se concedió a la referida servidora pública, término para que presentara conclusiones de alegatos, sin que lo haya realizado; declarándose por auto de fecha cuatro de febrero de la misma anualidad cerrado el periodo de instrucción, mandándose traer los autos a la vista del

Consejero Presidente de la Comisión de Disciplina para elaborar el presente proyecto de resolución, que fue sometido a consideración de este Consejo.

6. Asimismo, cabe precisar que la Licenciada MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, actualmente ya no se encuentra laborando en este Poder Judicial, derivado de su baja por renuncia, tal como se justifica con el aviso de movimiento al padrón de personal, con número de folio 520, que se manda agregar a las presente actuaciones en copia certificada, para los efectos a que haya lugar; sin embargo, tomando en consideración que tal circunstancia, no resulta una eximente de responsabilidad o impedimento para emitir la resolución en la que se determine si se finca o no responsabilidad administrativa a la misma, pues de considerar lo anterior, se llegaría al extremo de que cualquier servidor público contra el que se haya instaurado un procedimiento administrativo, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer; teniendo apoyo a lo anterior, la tesis número I.1º.A.176 A, de la Novena Época, emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Octubre de 2009, visible en la página 1639, materia administrativa, bajo el rubro: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO. Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer."**; por lo que, se procede a emitir la misma, como fue ordenado.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, 61, 66 y 68 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los Artículos 7, 8, 9, fracción XXVI, 48 y 49 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

II. Sujetos de responsabilidad. Conforme con lo previsto en los artículos 107, párrafo primero, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se reputan servidores públicos, al funcionario que desempeñe un cargo dentro del Poder Judicial del Estado.

Tales funcionarios, serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando por actos u omisiones durante el desempeño de sus funciones falten a los principios que rigen la función judicial, la cual será independiente de otras, con la limitante de que no se podrá imponer sanción por la misma causa.

Además, durante el desarrollo del procedimiento de que se trate, se observarán las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan que la inculpada tenga la oportunidad de ser escuchada y defenderse.

En el presente caso, se surte la calidad del sujeto en contra de quien se presentó la queja administrativa en razón de que la Licenciada MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, a la fecha en que les son atribuidos los hechos, fungía como servidor público de este Poder Judicial, como Proyectista del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, lo que se demuestra con las actas administrativas de fechas veintitrés y veintisiete de abril del año dos mil quince, levantadas por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, que obran agregadas en copia certificada a las actuaciones del expediente en que se resuelve, así como con el escrito presentado el seis de octubre del año dos mil quince, a través del cual la ex funcionaria contestó los hechos que le imputan, el que se traduce en un indicio en términos de lo previsto en los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente en términos del numeral 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esta entidad federativa.

III. Estudio de fondo.- Las actuaciones muestran que el origen que motivó la tramitación de esta queja administrativa, en contra de la servidora pública MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, fue producto del resultado de la auditoría administrativa 08/2015, realizada por la Contralora del Poder Judicial del Estado, en relación al extravió de los cuadernos de pruebas de las partes demandadas dentro del expediente 724/2012, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, que hizo del conocimiento la entonces Juez de ese Órgano

Jurisdiccional Licenciada Leonor Elena Lima Saldaña, mediante oficio 610, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, cuyas conclusiones están plasmadas a foja diecinueve del expediente en que se actúa, en la que a manera de conclusión se refirió:

“PRIMERA.-Se llevó acabo Auditoria administrativa en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe del Poder Judicial del Estado, ubicado en la calle Progreso Sur, número 26, Colonia el Alto, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, respecto de la localización de fecha en la cual le fue turnado a la Proyectista del Juzgado para la realización del proyecto respectivo, a partir del inicio de sus funciones en ese juzgado.

SEGUNDA.-Se tienen por revisadas las copias de los libros y libretas de turno, así como copia del Acta Administrativa de Entrega – Recepción entre las Licenciadas Prince Yuriani Serrano Portilla Proyectista del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe y Marisol Vázquez Hernández, en las que consta que le fue entregado a la segunda de las citadas servidoras públicas, en el momento de verificar dicha Entrega Recepción que data del día veintiocho de Noviembre del año 2014.

TERCERA.-El último registro de movimiento de los autos del Expediente radicado bajo el número 724/2012, lo es desde la fecha en que fue turnado a la Licenciada Marisol Vázquez Hernández Secretaria Proyectista del Juzgado Primero de Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe (28 de noviembre del 2014), hecho que se justifica con el Acta Administrativa de Entrega – Recepción efectuada entre dicha Servidora Pública y la Licenciada Prince Yuriani Serrano Portilla.”

Auditoría que fue respaldada con:

- la copia certificada del expedientillo formado con motivo de la reposición de los cuadernos de pruebas de **ELIMINADO1; treinta y nueve palabras**, en su carácter de representante legal de **ELIMINADO 2; setenta y un palabras de la última parte del tercer renglón , así como cuarto renglón e inicio del quinto**, deducida del expediente número 724/2012, relativo al Juicio de Inexistencia y Nulidad de Escritura Pública, del índice del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe;

-copia certificada de acta entrega recepción de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, efectuada por la Licenciada Prince Yuriani Serrano Portilla, Proyectista Interina del Juzgado Primero de lo Civil del referido órgano jurisdiccional y Licenciada Marisol Vázquez Hernández;

-copia certificada de libro de gobierno de registro de sentencias turnadas por Oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

- Copia certificada de libro de registro de sentencias del año dos mil catorce y dos mil quince del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

Documentos que por estar contemplados en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II, IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les consideran Documentos Públicos, y que al no ser redargüidos de falsos por la servidora pública aquí cuestionada se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales en cita, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para esta entidad federativa.

IV.- Por su parte la Licenciada MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, mediante escrito presentado el seis de octubre del año dos mil quince dio contestación a los hechos imputados en los términos siguientes: *"...Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a la notificación que me fue realizada en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, relativa al procedimiento administrativo que se instruye en mi contra, estando en el tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a través del presente ocuro, haciendo en los siguientes términos: Respecto a lo señalado por la Licenciada MA. LOURDES GUADALUPE PARRA CARRERA, en su carácter de Contralora del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su oficio 731/C/2015, por virtud del cual ordena iniciar un procedimiento administrativo que señalan los artículos 51 58, 59, 118 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 59 fracción I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en relación al extravió de los cuaderno de pruebas de los demandados ELIMINADO 3; treinta y un palabras del párrafo en su carácter de representante legal de ELIMINADO 4; setenta y un palabras del párrafo en cita*, deducidos del expediente 724/2012. Al respecto la suscrita, me permito señalar que es cierto que el diecinueve de febrero de dos mil quince, en el lugar que tengo asignado, para tener físicamente los expedientes turnados por la titular, y en donde se estudian y realizan los proyectos correspondientes, la suscrita tenía el expediente principal número 724/2012, con cuatro cuadernos de pruebas, para su estudio y dictado de sentencia; sin embargo, debo señalar que el área de proyección no es lugar privado, pues me encuentro a la vista de toda persona que concurre a dicha área, así las cosas, debo aclarar que la citada área cuenta con cinco divisiones que son compartidas con mis compañeros Diligenciaros pares y nones, quien en ese mes, estaban en dichos cargos el Licenciado ELIMINADO 5; diecisiete palabras. Diligenciaro par, actualmente funge como titular el

Licenciado **ELIMINADO 6; dieciocho palabras** y en esa época el Diligenciario no el titular lo era el Licenciado **ELIMINADO 7; veintiséis palabras**, actualmente la titular es la Licenciada **ELIMINADO 8; diecinueve palabras**, así debo informar que tengo a mi cargo como personal de apoyo a la mecanógrafa auxiliar señora **ELIMINADO 9; dieciocho palabras**, para el dictado de la sentencias. Por otra parte, es pertinente hacer referencia que por circunstancia propias de trabajo, debo trasladarme al privado de la Juez ya sea para entregar los proyectos elaborados, o para corregirlos, así como necesidad de ir al sanitario, distancia aproximada de diez o más metros al lugar de mi trabajo, y en esa fecha mi auxiliar y mis compañeros de trabajo se encontraban en sus respectivas divisiones, las que no permiten ver a las personas que llegan a consultar sus expedientes en los libros de trámite o diligencias, sin percatarse quienes se encontraban en ese momento, es decir personas ajenas al juzgado o litigantes, fue por eso que no me pude percatar que si sustrajeron los cuadernos de pruebas de los demandados que me fueron turnados del citado expediente, ni quien realizo esa conducta ilícita y así perjudicarme en mi persona y honorabilidad. Me permito hacer las siguientes alegaciones, bajo protesta de decir verdad la suscrita he cumplido con diligencia en el servicio que me ha, encomendado, absteniéndome cualquier acto u omisión, durante mi carrera judicial, asimismo he custodiado la información reservada a que tenga acceso por razón de mis funciones y destinarla exclusivamente para los fines a que estén destinado; guardar y custodiar con toda diligencia, la documentación e información que por razón de mi empleo, conserve bajo mi cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo y evitando el uso, sustracción, reproducción, ocultamiento o inutilización indebida, cumpliendo siempre con lo encomendado por mis superiores. Es pertinente, hacer saber a Usted Presidente Consejero, que en diligencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se ordenó la reposición del procedimiento respecto de los tres cuaderno de pruebas de las partes demandadas deducidos del expediente 724/2012, procedimiento que fue sustanciado en sus términos y resuelto con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, resolución que a la fecha ha causado ejecutoria por mandamiento judicial de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, por lo que considero que la presente queja administrativa, ya carece de materia...”

V.-Para tratar de demostrar la responsabilidad administrativa en contra de la Licenciada MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, ofreció los siguientes medios de prueba:

- Copia certificada de las resoluciones de fechas ocho de septiembre del año dos mil quince y auto de fecha treinta del mismo mes y año dictados dentro del expediente 724/2012, del índice del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

Documentales que por estar contemplados en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II, IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les consideran Documentos Públicos, y que al no ser redargüidos de falsos se les

otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales en cita, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para esta entidad federativa.

Asimismo la testimonial a cargo de dos personas, la cual derivado de su incomparecencia, mediante auto de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, se le tuvo por precluido su derecho para presentar dicha probanza.

Ahora bien, del análisis de las pruebas en lo individual y ahora en su conjunto a las cuales se les ha otorgado valor probatorio pleno en términos de los artículos 200, 188 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como los artículos 319 fracciones II, IV y VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se justifica que existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa imputada a la Licenciada MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, quien fungiera como Proyectista del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, pues de la investigación que realizó la Contralora del Poder Judicial del Estado, mediante auditoria administrativa 08/2015, respecto al extravío de los cuadernos de pruebas de las partes demandadas, dentro del expediente 724/2012, del índice del referido Juzgado, se advierte que el último movimiento de dicho expediente fue con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, fecha en que fue turnado a la servidora pública cuestionada, derivado de la entrega recepción entre la Licenciada Prince Yuriani Serrano Portilla, quien fungiera como Proyectista Interina en ese Juzgado y la misma, por lo que el extravío de los citados cuadernos de pruebas, se materializo durante el tiempo en que se encontraba para su estudio y realización del proyecto de resolución respectivo a cargo de la Licenciada MARYSOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, afirmación que se encuentra corroborada con la propia declaración de la exfuncionaria, en su escrito de contestación pues literalmente dijo: *“ que es cierto que el día diecinueve de febrero de dos mil quince, en el lugar en el que tengo asignado, para tener físicamente los expedientes turnados por el titular y en donde se estudian y realizan los proyectos correspondientes, la suscrita tenía el expediente 724/2012, con cuatro cuadernos de pruebas, para su estudio y dictado de sentencia...”* declaración que se considera una confesión judicial, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir fue hecha por persona mayor de dieciséis años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ante éste Tribunal que conoce del juicio, de un hecho propio, sin que existan datos que la hagan inverosímil, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 205 del

Ordenamiento Legal antes invocado, numerales que son aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; en resultado quedó demostrada la causa de responsabilidad administrativa de la Licenciada MARYSOL VAZQUEZ HERNANDEZ, por el incumplimiento de la obligación administrativa que dispone el artículo 59 en sus fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

“Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

“I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;”

*“VI. Custodiar la información reservada a que tenga acceso por razón de sus funciones, y destinarla exclusivamente para los fines a que estén destinados; guardar y custodiar con toda diligencia, la documentación información que por razón de su empleo, cargo comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo y evitando el uso, **sustracción**, reproducción, ocultamiento o inutilización indebida.”*

Por otra parte, no obsta para lo anterior el argumento que realiza la Licenciada MARYSOL VAZQUEZ HERNANDEZ en el sentido de que el área de proyección en el cual se encontraba adscrita no es un lugar privado, pues se encuentra a la vista de toda persona que concurre a la misma, por estar compartida con los Diligenciaros pares y nones del referido Juzgado, ni tampoco el hecho de que a la fecha se haya realizado la reposición de tales cuadernos de pruebas, pues por cuanto hace al primer argumento debe decirse que debió de tomar todas las medidas necesarias para custodiar tales expedientes para así impedir las sustracción de los mismos, como en el caso se suscitó, y por cuanto hace al segundo, que derivado de dicho extravió se causó la suspensión parcial del servicio en relación al expediente 724/2012.

Aunado a lo anterior cabe señalar que la licenciada MARYSOL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ no demostró con ningún medio de prueba, lo aducido como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la ley de Responsabilidades los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, pues si bien ofreció como prueba de su parte la testimonial a efecto de corroborar su dicho, sin embargo, derivado de su incomparecencia y testigos respectivos se le tuvo por precluído su derecho para presentar dicha probanza.

En este tenor, en virtud de que se determinó responsabilidad a la Licenciada MARYSOL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ; a efecto de determinar la sanción que deberá imponerse a dicha servidora pública este Consejo de la Judicatura debe considerar los elementos a que se refiere el artículo 68 de la última ley citada, que establece:

"Artículo 68. Criterio para la imposición de sanciones administrativas. Las sanciones "administrativas se impondrán tomando en cuenta a los elementos siguientes:

- I. **"Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;**
- II. **" Circunstancias socioeconómicas del servidor público**
- III. **" Nivel jerárquico y antecedentes laborales;**
- IV. **" Condiciones exteriores de la conducta u omisión de medidas de ejecución**
- V. **" Antigüedad en el servicio;**
- VI. **" Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**
- VII. **"Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del "incumplimiento de las obligaciones.**

Conviene precisar que si bien, dentro del ordenamiento legal para la imposición de sanciones, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no contempla catalogo respecto de conductas que deban considerarse como graves o no a imponer a los servidores públicos que cometan faltas administrativas; sin embargo, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio entorno a las conductas desplegadas y la sanciones a imponer, a efecto de que las mismas no resulten inequitativas, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar las conductas llevadas a cabo por los servidores públicos, en relación a la afectación a los bienes jurídicos precisados con antelación por lo que este cuerpo Colegiado, procede a realizar el examen de cada uno de los elementos contenidos en el referido numeral en relación con la conducta declarada fundada, al estimar que constituyó causa de responsabilidad de naturaleza administrativa, además para su valoración se tiene a la vista el expediente personal de la Licenciada MARYSOL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ procedente del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Secretaria Ejecutiva de este Consejo de la Judicatura.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número 1.7. A. 301, visible en la pagina 1799 del Tomo XX del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, julio de 2004, que al texto reza:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Y tocante, al **primero de los elementos** a que se refiere el último dispositivo transcrito, esta autoridad sostiene que la causa de responsabilidad prevista por el precepto 59 fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, está acreditada en autos, misma que consistió en la omisión de custodiar debidamente los cuaderno de pruebas de las partes demandada, derivados del expediente 724/2012, conducta que en la especie, no se advierte que haya sido realizada con dolo o mala fe, ni mucho menos que haya entrañado la pretensión de obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado otorga por el desempeño de sus funciones, si no únicamente se observa falta de cuidado de la misma, siendo esta conducta de carácter medianamente grave, puesto que evidencia negligencia en su actuar.

Tocante al **segundo** presupuesto, relativo a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, se tiene que al momento de efectuarse la conducta, la licenciada MARYSOL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, percibía los emolumentos que le pagaba el Estado como Proyectista.

Referente al nivel jerárquico y antecedentes laborales de la funcionaria cuestionada que como **tercer** requisito detalla el aludido numeral, se desprende que su nivel era de Proyectista y sus antecedentes laborales reflejan que ingresó al Poder Judicial del Estado, el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro; por tanto, era una funcionaria sabedora de sus obligaciones.

Por lo que hace al **cuarto** presupuesto, referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse, que la falta administrativa se traduce en una omisión de la servidora pública, al no haber resguardado debidamente los cuadernos de pruebas de la parte demanda, derivados del expediente 724/2012 como lo reglamenta la ley.

Concerniente al **quinto** elemento, referente a la antigüedad en el servicio, la licenciada MARYSOL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, quien fungiera como Proyectista del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, al momento en que le fue turnado el expediente para la emisión del proyecto respectivo, contaba con veinte años cuatro meses en el servicio.

El **sexto** requisito, se refiere a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, la cual se actualiza cuando un servidor público haya sido sancionado con anterioridad, lo que no se suscita en el presente caso.

En cuanto al **séptimo** elemento relacionado con el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de las obligaciones, debe decirse que en este asunto, la omisión en que incurrió la ex servidora pública no se traduce en una tentativa de daño patrimonial, dado que esta no se dirige a obtener algún beneficio económico extra, de su propia remuneración respecto al cargo que desempeña.

En este tenor al constatarse que la Licenciada MARYSOL VAZQUEZ HERNANDEZ, actuó en contravención a un Ordenamiento Legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 68, 70 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, se hizo acreedor a una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**.

En este tenor, si bien la Licenciada MARYSOL VAZQUEZ HERNANDEZ ya no se encuentra laborando en este Poder Judicial, se hace del conocimiento de la misma, que una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se procederá a hacer constar la presente amonestación en su expediente personal que obra en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de este Poder Judicial, exhortándola para que en lo futuro y en caso de que se encuentre ejerciendo de nueva cuenta un cargo o comisión en el servicio público, evite incurrir en omisiones que afecten la legalidad y el buen desempeño del mismo y que le sea encomendado, por lo que queda enterada a partir del momento en que se notifique, para tal efecto y con fundamento en el numeral 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se ordena girar atentos oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al departamento de Recursos Humanos, a efecto de hacer constar la sanción impuesta, así como a Contraloría de este Poder Judicial para los mismos fines.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente a la tramitación del presente Procedimiento sobre Responsabilidad Administrativa hecho valer en contra de la Licenciada MARYSOL VAZQUEZ HERNÁNDEZ, su carácter de Proyectista del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

SEGUNDO.- De los razonamientos y consideraciones de derecho expuestos en el tercer punto de considerandos de esta resolución, se impone como sanción a la Licenciada MARYSOL VAZQUEZ HERNÁNDEZ, consistente en AMONESTACIÓN, la que deberá hacerse efectiva en los términos precisados en la parte final del último considerando.

TERCERO.- A efecto de hacer constar la sanción aquí impuesta en el expediente personal de la Licenciada MARYSOL VAZQUEZ HERNÁNDEZ; para tal efecto, remítanse los oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al Departamento de Recursos Humanos, así como a la Contraloría del Poder Judicial del Estado para los mismos efectos.

CUARTO.- Cumplimentado que sea lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente asunto como negocio totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la Licenciada MARYSOL VAZQUEZ HERNÁNDEZ, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio que obra en su expediente personal sito en calle Irapuato número once "B", Panotla, Tlaxcala y una vez hecho esto archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** y licenciados **MARÍA SOFÍA MARGARITA RUIZ ESCALANTE, LÁZARO CASTILLO GARCÍA, EMILIO TREVIÑO ANDRADE y ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN**, la primera en su carácter de Presidenta y los restantes como Consejeros de dicho Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce, ante el Secretario Ejecutivo del mismo, Licenciado **JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA**, quien autoriza y da fe.

NOTA: Por lo que corresponde a los eliminados marcados con los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; se eliminan por contener datos personales concernientes a una persona; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, párrafo décimo, y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, se hace la aclaración que las firmas autógrafas de los Integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, constan en la sentencia original.

VERSIÓN PÚBLICA - DOCUMENTO ELECTRÓNICO